

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Seis de Septiembre de Dos Mil Veintitrés.

Clase de proceso: Verbal
Radicado: No. 1100131030032023-00281

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente a efectos de verificar los requisitos formales, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva:

1. ARRIME certificado catastral del bien de mayor extensión objeto de reivindicación identificado con F.M.I. 50C955378 en el que conste el valor catastral para el año 2023, data en la que se presentó la demanda, y en aras de establecer la cuantía del presente asunto (núm. 9 Art. 82 del C.G. del P. en armonía con el Numeral 3 artículo 26 y Art. 83 Ib.); toda vez que no fue allegado.

2. ADECÚE de ser el caso acápite de cuantía del proceso y en consideración al avalúo catastral que se aporte de los referidos bienes indicados en numeral anterior (No. 9 Art. 82 C.G. del P.).

3. AJUSTE libelo introductorio de la demanda inicial integrando el contradictorio por activa con todas las demás personas a las que también se les adjudicó el bien inmueble objeto de litigio a partir de sentencia proferida por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá, esto es, con ANSELMO GARZÓN PAEZ, ESTRELLA GARZON DE OTALORA, BERTHA GARZON DE SANCHEZ, herederos determinados e indeterminados de HERCTOR SEGUNDO GARZÓN PAEZ (Q.E.P.), herederos determinados e indeterminados de GUSTAVO GARZON PAEZ (Q.E.P.D.), a quienes además hace alusión en las pretensiones de la demanda como interesados pero en el libelo introductorio no.

4. En ese entendido integrado el contradictorio por activa con las personas naturales enlistados en numeral anterior y a con todas aquellas que se tengan derecho de dominio sobre el bien deberán comparecer al proceso a través de apoderado judicial, y en esa medida deberá de ser el caso aportar el poder conferido por cada uno de ellos con el lleno de los presupuestos legales.

5. ACREDITE que la dirección de correo electrónico del abogado demandante coincide con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6. APORTAR el poder conferido en la forma consagrada en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o en el canon 74 del Código General del Proceso, con indicación del correo electrónico del profesional del derecho al interior del mismo, el cual

ACREDITE que la dirección de correo electrónico del abogado demandante coincide con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

7. AJUSTE las pretensiones de la demanda de carácter indemnizatorio con indicación del monto al que estima ascienden los mismos de manera discriminada, pues en la enlistada en la pretensión segunda hace alusión a frutos naturales y civiles, pero no los especifica.

8. Acorde con lo ordenado en numeral anterior, realice en acápite separado el juramento estimatorio de acuerdo al marco normativo procesal vigente, esto es, artículo 206 del C.G. del P., totalizando y discriminando cada una de las pretensiones pecuniarias.

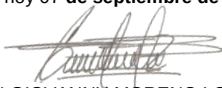
9º En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, asevere bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónica de los demandados corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además informar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 085, hoy 07 de septiembre de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--

Kpm